Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000080941906

F Juzgado **2**

Fecha de emisión de notificación: 27/junio/2024

Sr/a: MARIA JOSE VILLEGAS

Domicilio: 27292563316

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2** - sito en **AV CONCEPCIÓN ARENAL Y W. PAUNERO 690 - CÓRDOBA - PISO 5°/6°**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **92** / **2020** caratulado: **VELEZ, MARIA CRISTINA c/ ADMINISTRACIO FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ISABEL GARZON MACEDA, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

92/2020

VELEZ, MARIA CRISTINA c/ ADMINISTRACIO FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Córdoba,

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "**VELEZ, María Cristina c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)**" (Expte. FCB 92/2020), puestos a despacho para resolver y de los que resulta:

1.- Que 4.02.20 comparece la actora e interpone formal acción declarativa de inconstitucionalidad, en los términos del art. 322 del ritual en contra de la AFIP, persiguiendo se ordene a la accionada se abstenga de efectuar sobre sus haberes previsionales en concepto de impuesto a las ganancias.

2.- Que el 15.12.23, la Abog. María del Rosario Raimundez Arias, en carácter de apoderada de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la Dirección General Impositiva opone incidente de caducidad de instancia. Sostiene que el último acto de impulso dentro de los plazos de caducidad vigentes de la parte actora data del 25 de agosto de 2021; es decir que desde la notificación realizada por el Tribunal del proveído dictado en autos con fecha 25/08/2021 la actora abandonó el proceso, y han transcurrido más de 6 meses (art. 310 2do. Párrafo del CPCCN). Por todo lo expuesto, solicita se decrete la caducidad de la instancia con costas a la contraria.

3.- Que corrido el traslado de rigor, con fecha 13.02.24 la parte actora señala que con motivo del dictado de la ley 27.617 y en respuesta al requerimiento realizado por el Tribunal, la Sra. Vélez ya no se encuentra

#34516135#417589764#20240627112712049

alcanzada por el impuesto a las ganancias. En función de ello, entiende que la acción de inconstitucionalidad devino en cuestión abstracta atento a que el Poder Legislativo dejó sin efecto el alcance del impuesto que le provocaba el agravio respectivo. En función de ello, solicita el rechazo de la caducidad planteada y fije las costas en el orden causado.

4.- Que, notificada la AFIP del pedido de declaración abstracta formulado por el actor, su apoderada solicitó al Tribunal resuelva el planteo de caducidad solicitada por su mandante, atento resultar evidente la intención de la actora de abandonar el proceso.

5.- Que con fecha 25.05.23 se dicta el proveído de autos quedando la presente cuestión en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

1) Que, a los efectos de definir la cuestión comenzaremos por recordar que la caducidad es uno de los modos anormales de terminación del proceso que tiene lugar cuando la parte a quien incumbe la carga de impulsarlo no instare su curso durante el plazo determinado por la ley (ver Colombo, Carlos J. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado"; Bs. As., año 1975; Ed. Abeledo Perrot, cuarta edición actualizada, tomo I, pág. 478 y ss.).

De ello se desprende que la caducidad opera si existe una "instancia", debiendo configurarse dos requisitos, cuales son, una "inactividad" procesal absoluta o actividad jurídicamente inidónea, dentro de un "plazo" determinado.

Así definido genéricamente este instituto, y abordando los elementos que lo configuran recordaremos que la "instancia" se define como el circuito o conjunto de actos procesales establecidos por la ley como medio de actuar

#34516135#417589764#20240627112712049

la pretensión, tendientes a obtener una decisión judicial, que se inicia con la primera petición con que se produce la apertura del "proceso, incidente o recurso" y se extiende hasta la resolución definitiva, hacia donde se encaminan tales actos.

2) Que, en cuanto al plazo en el que se debe extender la inactividad procesal, advertimos que, para supuestos de procesos sumarísimos como el presente, es de tres meses (conf. Art. 310, inc. 2 del CPCCN).

Ahora bien, tomando en consideración las posturas de las partes y constatando las actuaciones cargadas en el expediente digital, se observa que desde el dictado del proveído del 25.08.21 hasta la fecha en que la apoderada de la Afip plantea la caducidad -15.12.23- transcurrieron más de dos (2) años sin que la accionante cumplimentara con lo ordenado en dicho proveído y activara el proceso por ella iniciado. Se advierte así, que el lapso transcurrido entre la última actuación del Tribunal y el pedido de caducidad formulado por la accionante, superó en exceso el plazo de caducidad de tres meses previsto para el juicio sumarísimo. Nada modifica lo señalado respecto a que habría devenido en cuestión abstracta la causa, dado que ello debió ser invocado en su oportunidad y no luego de que la accionada planteó la caducidad de la instancia.

Por todas estas razones corresponde hacer lugar al incidente planteado por la AFIP y declarar perimida la instancia principal de la acción sumarísima iniciada en su contra por la Sra. María Cristina Vélez.

3) Que corresponde imponer las costas en relación al incidente de caducidad y al fondo de la cuestión a la actora por imperio de los arts. 68 y 69 del CPCCN. La regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes será practicada conforme a las pautas de la ley 27.423.

#34516135#417589764#20240627112712049

Haciendo aplicación de ello, se estima fijar los mismos –por la labor desarrollada en el proceso principal- en atención a lo dispuesto por el art. 16 y el art. 48, teniendo en cuenta que no hay una base económica determinada. En función de ello deberá tenerse particularmente en cuenta el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido, la probable trascendencia de la resolución a que se llegare para casos futuros y la trascendencia moral y económica que para el interesado revela la cuestión en debate.

En función de ello, y teniendo en cuenta que en el juicio principal sólo se desarrolló la primera etapa, corresponde regular los honorarios de los abogados intervinientes por la demandada María del Rosario Raimundez Arias, María José Villegas y Aldo Martín Molina en la suma de $262.550 lo que representa la cantidad de 5 UMA, en el carácter actuado, en conjunto y en la proporción de ley, mientras que los de la abogada Analía Fernanda Poroli se fijan en la suma de $157.530 lo que representa la cantidad de 3 UMA, en el simple carácter actuado; todo ello por la actuación de ambos letrados en la instancia principal.

En cuanto a la regulación de honorarios de los letrados intervinientes por el incidente planteado, si bien el mismo se inició durante la vigencia de la ley actual de honorarios Nº 27.423, se observa que el propio artículo 47 de dicho cuerpo legal - que regula los emolumentos a fijar en los incidentes- ha sido observado por el Poder Ejecutivo Nacional. De allí que esa disposición en particular no entró en vigencia, por lo que Suscripto entiende que corresponde acudir a las pautas de valoración establecidas en el art. 16 de la ley 27.423. Haciendo aplicación de tales pautas, corresponde regular los

#34516135#417589764#20240627112712049

honorarios de la abogada María del Rosario Raimundez Arias y Analía Fernanda Poroli en la suma de $52.510 lo que representa la cantidad de 1 UMA, por todo concepto, para cada una de ellas.

Dichas sumas deberán ser abonadas por la actora en el plazo de diez (10) días hábiles, estableciendo que el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (Conf. art. 51 de la ley 27.423).

En caso de incumplimiento, la actora deberá abonar dicho honorario calculado según el valor del UMA vigente al momento de saldar la deuda y adicionar el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA desde la fecha de este pronunciamiento hasta su efectivo pago, pero calculado sobre el importe en pesos fijado en el presente y no sobre el monto resultante de la actualización del UMA (pues se estaría incurriendo en una repotenciación de la deuda).

Por todo ello,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar al incidente planteado por la AFIP y declarar perimida la instancia principal de la acción sumarísima iniciada en su contra por la Sra. María Cristina Vélez.-

2.- Imponer las costas en relación al incidente de caducidad y al fondo de la cuestión a la actora por imperio de los arts. 68 y 69 del CPCCN.

Regular los honorarios de los abogados intervinientes por la demandada María del Rosario Raimundez Arias, María José Villegas y Aldo Martín Molina en la suma de **$262.550** lo que representa la cantidad de **5 UMA**, en el carácter actuado, en conjunto y en la proporción de ley,

mientras que los de la abogada Analía Fernanda Poroli se fijan en la suma de **$157.530** lo que representa la cantidad de **3 UMA**, en el simple carácter actuado; todo ello por la actuación de ambos letrados en la instancia principal.

En relación a las tareas desarrolladas en el incidente de caducidad de instancia, corresponde regular los honorarios de la abogada María del Rosario Raimundez Arias y Analía Fernanda Poroli en la suma de **$52.510** lo que representa la cantidad de **1 UMA**, por todo concepto, para cada una de ellas.-

Dichas sumas deberán ser abonadas por la actora en el plazo de diez (10) días hábiles, estableciendo que el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (Conf. art. 51 de la ley 27.423).

En caso de incumplimiento, la actora deberá abonar dichos honorarios calculados según el valor del UMA vigente al momento de saldar la deuda y adicionar el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA desde la fecha de este pronunciamiento hasta su efectivo pago, pero calculado sobre el importe en pesos fijado en el presente y no sobre el monto resultante de la actualización del UMA (pues se estaría incurriendo en una repotenciación de la deuda).-

3.- Protocolícese y hágase saber.-

#34516135#417589764#20240627112712049